

## RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-023-T

### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

#### CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que: "(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 24 ibidem dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ut supra determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: “En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como ‘Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria’”;
- Que,** el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emite los *“Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación”*, a través de sus 40 Recomendaciones, reconocidas como el marco internacional de referencia para el diseño de sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, cuyos principios constituyen buenas prácticas que resulta pertinente considerar en el desarrollo de las políticas institucionales en esta materia;
- Que,** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece el marco jurídico aplicable para la prevención, detección y combate de los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como la obligación de implementar sistemas de prevención, control y reporte orientados a mitigar dichos riesgos;
- Que,** mediante decreto ejecutivo No. 298 de 30 de enero de 2026 el señor Presidente Constitucional de la República expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de

Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos el cual dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá el régimen especial aplicable al Banco Central del Ecuador para dar cumplimiento a la citada Ley;

**Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098 de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

**Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

**Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en sesión ordinaria Nro. 013-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 27 de mayo de 2026, conoció la propuesta de resolución remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0233-M, de 22 de mayo de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GR-2026-043 / BCE-SC-2026-043, de 22 de mayo de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-057-2026, de 22 de mayo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

**RESUELVE:**

**Artículo Único.** – Sustitúyase el Capítulo I “Norma para La Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos” del Título III “De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos”, Libro V “Normas de aplicación común para los sectores regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

**“CAPÍTULO I. - NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS**

**SECCIÓN I. - DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto.** - *La presente norma tiene como objeto regular y establecer los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente.*

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - *La presente norma será aplicable para todos los sujetos obligados financieros determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

**Art. 3.- Responsabilidad de los sujetos obligados financieros.** - *Los sujetos obligados financieros deben detectar, prevenir, mitigar y administrar los riesgos asociados al delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en la presente norma.*

*Las medidas de detección, prevención y mitigación se aplicarán en la realización de sus actividades, así como a todo producto o servicio ofertado independientemente si la transacción se realiza o no.*

**Art. 4.- Definiciones.** - *Para efectos de la aplicación de la presente norma, se establece el siguiente glosario de términos:*

**ACTIVOS.** - *Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.*

**APETITO DE RIESGO.**- *Es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que el sujeto obligado financiero está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus actividades y operaciones, con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos; conforme al nivel máximo aceptable de riesgo; es decir, el grado de desviación que genere un riesgo adicional que pueda soportar respecto del nivel de riesgo definido por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces conforme el riesgo planificado.*

**ALTA GERENCIA.** - *Se refiere al funcionario, empleados u órganos colegiados de dirección que poseen un nivel de autoridad y jerarquía suficiente dentro de la estructura organizacional del sujeto obligado financiero para tomar decisiones estratégicas que afecten su exposición a los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

*Esta condición no depende exclusivamente de una denominación de cargo, sino de la función efectiva de autoridad, la cual incluye, de manera no limitativa, las siguientes facultades y responsabilidades aprobación de riesgos, asignación de recursos, gobierno y rendición de cuentas.*

*Para los efectos de esta norma, también se considerará a los miembros del Directorio o Consejo de Administración, según sea el caso, el Oficial de Cumplimiento y el Representante Legal integran la Alta Gerencia de la entidad.*

**BANCO PANTALLA.** - *Entidad que realiza actividades relacionadas a intermediación financiera mediante la gestión de flujos y riesgos que no cuenta con autorización y no se encuentra regulada y supervisada en el país o en el extranjero.*

**BENEFICIARIO FINAL.** - *Es la o las personas naturales que posea(n) directa o indirectamente como propietaria o destinataria, recursos o bienes o tenga(n) el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Esto incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona o estructura jurídica. En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.*

**CANALES.** - *Se refieren a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios pueden efectuar consultas o transacciones con los sujetos obligados financieros, de forma física, electrónica o digital.*

**COLABORADORES CERCANOS.** - *Son aquellas personas cercanas a la persona expuesta políticamente dentro de su ejercicio profesional, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales.*

**CONTRAPARTE.** - *Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con la que el sujeto obligado financiero tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden; podrán tratarse, dependiendo de la conformación jurídica del sujeto obligado financiero, de los asociados, socios, empleados, clientes, contratistas y proveedores.*

**CRITERIOS DE RIESGO.** - *Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como: perfil del cliente, empleado, contraparte, directivo, proveedor, corresponsal, tipo de producto o servicio que presta, canal transaccional y zona geográfica en donde se realiza la actividad u operación.*

**DEBIDA DILIGENCIA.** - *Es el conjunto de medidas, procesos, y procedimientos que los sujetos obligados financieros aplican para el conocimiento de sus contrapartes, sus*

*negocios, actividades, operaciones, productos y el volumen de sus transacciones, con el fin de detectar, prevenir, y mitigar el riesgo de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Como elemento esencial de la debida diligencia, el sujeto obligado financiero debe identificar siempre al beneficiario final.*

**DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA / INTENSIFICADA.** - *Es el conjunto de procesos y procedimientos adicionales y más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado financiero debe aplicar a sus contrapartes, en función de una alta exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para mitigarlo y/o reducirlo, conforme lo establezca el organismo de control.*

**ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR).** - *Es un conjunto de metodologías de regulación y supervisión prudencial que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que los sujetos obligados financieros están expuestos. Este enfoque evalúa la importancia sistémica de cada sujeto obligado financiero y su perfil de riesgo, al considerar factores como productos, servicios, prácticas, tecnologías, contrapartes, países y áreas geográficas, transacciones y canales; reduciendo, así, la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de activos ilícitos, vinculados con sus actividades y operaciones.*

**ESTRUCTURA JURÍDICA.** - *Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica; se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.*

**EXPOSICIÓN AL RIESGO.** - *Es el nivel de riesgo que el sujeto obligado financiero tiene antes de aplicar controles, mitigar y/o reducir el riesgo, ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

**LISTAS DE CONTROL.** – *Son las siguientes:*

**1) Listas de información nacional e internacional.** - *Utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que el sujeto obligado financiero tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.*

**2) Paraíso fiscal.** - *Es el territorio o estado de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga*

*tributaria de particulares o empresas y se caracteriza por tener legislaciones impositivas y de control laxas.*

**3) Personas Expuestas Políticamente (PEP).** - *Es el listado de personas naturales nacionales o extranjeras, calificadas como tales, en función de la Guía de Personas Expuestas Políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

**MATRIZ DE RIESGO.** - *Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgo asociados a las líneas de negocio y procesos del sujeto obligado financiero o entidad y relacionados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, permite determinar el riesgo e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan.*

**MEDIDAS SIMPLIFICADAS.** - *Es el conjunto de medidas aplicadas por el sujeto obligado financiero de menor rigurosidad y exigencia en la debida diligencia, cuando se ha identificado una baja exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme lo detallado por el organismo de control.*

**ÓRGANOS DE GOBIERNO.** - *Son las estructuras formales y legalmente constituidas, responsables de la dirección estratégica, supervisión y toma de decisiones clave dentro de un sujeto obligado financiero. Estos órganos, como la junta de accionistas, asambleas generales o directorios tienen la función de establecer políticas institucionales, aprobar planes y presupuestos, supervisar la gestión de la administración y velar por el cumplimiento de los objetivos organizacionales.*

**PERFIL DE COMPORTAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.** - *Son las características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece el sujeto obligado financiero para sus clientes, socios y demás contrapartes.*

**PERFIL DE RIESGO.** - *Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer al sujeto obligado financiero a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

**PERFIL TRANSACCIONAL DE LAS CONTRAPARTES.** - *Es el parámetro que indica la capacidad financiera y operativa que tienen las contrapartes para transaccionar con el sujeto obligado financiero. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, productos y/o servicios, transaccionalidad histórica y*

canales utilizados.

**PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).** - Es la calidad que adquieren las personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas jerárquicas en el país o el extranjero, o a quienes se les haya conferido funciones prominentes en una organización internacional; se extenderá el mismo tratamiento a esta calidad a sus familiares y asociados conforme el ordenamiento jurídico vigente, como son los siguientes:

- 1) Jefes de Estado o de gobierno;
- 2) Políticos de alta jerarquía;
- 3) Funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía;
- 4) Altos ejecutivos de empresas estatales;
- 5) Directivos de partidos políticos;
- 6) Miembros de la alta gerencia; directores; subdirectores o funciones equivalentes; y,
- 7) Los demás que determine por resolución la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT).**- Es un sistema para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conformado por políticas internas, procesos, procedimientos, controles, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, información y reportería, desarrollados e implementados por el sujeto obligado financiero.

**REGULACIÓN TECNOLÓGICA.** - También conocida como RegTech, corresponde a la implementación de tecnología para soportar a los sujetos obligados financieros o entidades en el cumplimiento de sus obligaciones normativas.

**REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).** - Es el instrumento de información de carácter reservada y secreta, constituido por operaciones y/o transacciones inusuales e injustificadas que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no han podido ser razonablemente justificadas, y se presume

*de un origen ilícito, por lo que deben generar señales de alerta y ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

**RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS.** - *Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado financiero por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.*

**RIESGOS ASOCIADOS.** - *Son aquellos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales pueden ser: legales, reputacionales, operativos y de contagio.*

**RIESGO INHERENTE.** - *Es el nivel de exposición al riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.*

**RIESGO RESIDUAL.** - *Es el nivel resultante de exposición al riesgo de la actividad, después de haber implementado los controles de riesgo.*

**SEGMENTACIÓN DE FACTORES DE RIESGO.** - *Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgo en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características.*

**SEGMENTACIÓN DE MERCADO.** - *Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales.*

**SEÑALES DE ALERTA.** - *Son signos de detección temprana, referenciales y expresados en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

**SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** - *Son las personas naturales o jurídicas que constituyen el primer control en la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que se encuentren establecidos como tales conforme el ordenamiento jurídico vigente.*

**SUPERVISIÓN TECNOLÓGICA.** - *También conocida como SupTech, se entiende como el uso de tecnologías para apoyar los procesos de supervisión a cargo de los organismos*

*de control correspondientes.*

**OPERACIONES O TRANSACCIONES ECONÓMICAS INUSUALES E INJUSTIFICADAS.** - *Movimiento realizado por personas naturales, jurídicas y/o estructuras jurídicas que no guarda correspondencia por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados.*

**SECCIÓN II.- IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT)**

**Art. 5.- Programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (PARLAFT).**- *El sujeto obligado financiero deberá diseñar, desarrollar e implementar un programa de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos (PARLAFT), es el sistema que estará conformado por políticas internas, procesos, procedimientos, controles, mecanismos y metodologías establecidas por el sujeto obligado financiero, con un enfoque basado en riesgos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, los cuales deberán ser adecuados a su actividad económica, tamaño, estructura, productos y/o servicios, volumen y complejidad de las operaciones, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho programa.*

*En el marco de la administración integral de riesgos definido por la alta gerencia, los sujetos obligados financieros definirán y adoptarán un programa basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias.*

*Las líneas de defensa relacionadas con el PARLAFT de los sujetos obligados financieros deben cumplir y sin limitarse, con las siguientes funciones.*

**1) Primera línea**

*Es responsabilidad de todas las unidades, áreas operativas o encargados de la gestión de los sujetos obligados financieros, cuyas funciones se detallan a continuación:*

- 1.1. Aplicar las políticas, procedimientos y controles que permitan cumplir el objeto del PARLAFT;*
- 1.2. Identificar y verificar la identidad de las contrapartes;*

- 1.3. *Identificar y gestionar la materialidad de los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, inherentes a su gestión de negocio y operación mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;*
- 1.4. *Generar datos e insumos de información y reportería; y,*
- 1.5 *Coordinar con la segunda línea de defensa la gestión de los riesgos.*

## **2) Segunda línea**

*Es responsabilidad del Representante Legal, el encargado de las unidades de riesgos o de cumplimiento, para los casos que apliquen conforme lo establecido por el organismo de control correspondiente, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, cuyas funciones se detallan a continuación:*

- 2.1. *Supervisar y evaluar la implementación efectiva de las políticas, procedimientos y controles internos diseñados para la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 2.2. *Coordinar la gestión integral de riesgos relacionados con el lavado de activos, asegurando la adecuada identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de dichos riesgos;*
- 2.3. *Evaluar periódicamente la gestión del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, y mantener evidencias de la evaluación realizada;*
- 2.4. *Actualizar de manera continua el PARLAFT, en concordancia con las disposiciones aplicables a nivel nacional e internacional;*
- 2.5. *Promover revisiones periódicas sobre la efectividad del PARLAFT, identificando áreas de mejora y recomendando acciones correctivas;*
- 2.6. *Generar datos e insumos de información y reportería; y,*
- 2.7. *Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.*

## **3) Tercera línea**

*Es responsabilidad de la unidad de auditoría interna o quien haga sus veces y auditoría externa, cuyas funciones se detallan a continuación:*

- 3.1. *Revisar el diseño y la implementación del programa de gestión de los riesgos de*

*lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;*

*3.2. Realizar una verificación estricta del cumplimiento normativo en materia de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, así como de la implementación del PARLAFT;*

*3.3 Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas y procedimientos establecidos; y,*

*3.4. Asegurar que los procedimientos, mecanismos y metodologías de cuantificación utilizados para evaluar el riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, reflejen el perfil de riesgo del sujeto obligado financiero.*

**Art. 6.- Instrumentación del PARLAFT.** - *El PARLAFT se instrumenta a través de las etapas sistemáticas e interrelacionadas con las cuales los sujetos obligados financieros administran los riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.*

*El PARLAFT deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de los sujetos obligados financieros, y se aplicará a todas las actividades que estos realizan en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el PARLAFT cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), socios, accionistas, directivos, administradores, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados financieros, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.*

*Los sujetos obligados financieros deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el PARLAFT, en orden a su efectivo y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que impartan los organismos de control o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración de los riesgos que deberá efectuar el propio sujeto obligado financiero.*

*El PARLAFT debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:*

*a) Matriz de riesgos de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos;*

*b) Metodologías que permitan determinar el perfil de comportamiento y transaccional de las contrapartes, cuyos componentes permiten determinar su perfil de riesgo, para lo cual se deberá utilizar como marco de referencia los estándares o demás prácticas internacionales aceptadas;*

- c) *Segmentación de mercado en factores de riesgo;*
- d) *Señales de alerta que permitan la detección de operaciones inusuales e injustificadas; y,*
- e) *Información y reportería del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.*

**Art. 7.- Factores de riesgo del lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.** - *Los sujetos obligados financieros deben identificar y considerar los factores de riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos, tales como:*

**1) Clientes y usuarios.** - *El sujeto obligado financiero debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, socios y demás contrapartes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora características como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.*

**2) Productos y/o servicios.** - *El sujeto obligado financiero debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto, deberá analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis establecer políticas y procedimientos a ser implementados para mitigar los riesgos relacionados, al considerar el enfoque basado en riesgos.*

**3) Áreas geográficas.** - *El sujeto obligado financiero debe gestionar el riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos de las contrapartes a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico financieras y sociodemográficas.*

*En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). También deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de venta de productos o servicios (como sucursales y agencias) y podrán considerar factores adicionales como: índice de delincuencia o volumen de transacciones comerciales realizadas.*

*Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la*

*nacionalidad de la contraparte.*

**4) Canales de distribución.** - *El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales transaccionales o de distribución, ya sean canales físicos, digitales o alternos, según sea el caso, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo, deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.*

*De manera transversal, en la valoración del sujeto obligado financiero deberá gestionar los riesgos asociados al comportamiento transaccional de las contrapartes, considerando la naturaleza, volumen, frecuencia, complejidad y consistencia de las operaciones realizadas, tanto de manera individual como acumulada.*

*Además, se deberá evaluar la congruencia de las transacciones con el perfil económico y transaccional de la contraparte, el origen y destino de los fondos, los instrumentos y medios de pago utilizados, así como la participación de jurisdicciones de mayor riesgo.*

*Los sujetos obligados financieros deben documentar los factores de riesgo que hayan determinado en sus análisis, mismos que estarán a disposición del respectivo organismo de control. Los cuales deberán mantenerse actualizados en la periodicidad que haya sido establecida en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos y sus anexos; o cuando el organismo de control y supervisión lo requiera.*

**SECCIÓN III.- ETAPAS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT)**

**Art. 8.- Etapas de la administración del riesgo.** - *El Programa de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (PARLAFT) que implementen los sujetos obligados financieros, se efectuará mediante etapas sistemáticas lógicas e interrelacionadas, considerando las siguientes:*

- 1) Identificación;*
- 2) Medición o Evaluación;*
- 3) Control o Mitigación; y,*

#### 4) Monitoreo o Administración.

*Los sujetos obligados financieros deberán administrar el riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, de los productos o prácticas comerciales existentes, nuevas o por desarrollarse, incluyendo los nuevos mecanismos de envío de información o el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse con antelación al lanzamiento de tales productos, prácticas o tecnologías.*

*De la misma forma, los sujetos obligados financieros deberán contar con un sistema de información y reportería efectivo, oportuno, actualizado y adecuado, que cumpla con los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, y permita una comunicación y consulta permanente, durante las diferentes etapas de la administración del riesgo de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos.*

**Art. 9.- Identificación.-** *En esta etapa inicial se deberá realizar la determinación del contexto interno y externo de cada sujeto obligado financiero, a fin de identificar riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado financiero, teniendo presente los factores de riesgo (contrapartes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado financiero, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos.*

*Para tal efecto, los sujetos obligados financieros deberán incluir en su metodología para la identificación, al menos, lo siguiente:*

- 1) Establecer y aplicar metodologías para la segmentación de los factores de riesgo;*
- 2) Establecer y aplicar metodologías para la identificación del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y sus riesgos asociados respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados, identificando las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,*
- 3) Otros que determine el organismo de control correspondiente.*

*Adicionalmente, para la identificación se deben considerar los siguientes aspectos:*

- a) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;*
- b) La modificación de las características del producto;*

- c) La incursión en un nuevo mercado;*
- d) La apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;*
- e) El lanzamiento o modificación de los canales transaccionales o de distribución; y,*
- f) Otros considerados por el sujeto obligado financiero dependiendo de la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.*

**Art. 10.- Medición o Evaluación.** - *Etapa mediante la cual los sujetos obligados financieros deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a los sujetos obligados financieros obtener el nivel de riesgo inherente, mismo que se muestra a través de la matriz de riesgo.*

*Para medir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros deberán incluir en su metodología de medición o evaluación, al menos lo siguiente:*

- 1) Determinar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con base en sus debilidades y amenazas; y, su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados;*
- 2) Realizar una medición o evaluación consolidada de los factores de riesgo y los riesgos asociados; y,*
- 3) Otros que determine el organismo de control correspondiente.*

**Art. 11.- Control o Mitigación.**- *Es el control que el sujeto obligado financiero implementa una vez que haya evaluado los eventos de riesgo identificados y ha determinado el riesgo inherente, los sujetos obligados financieros deben tomar medidas conducentes a reducir y mitigar dicho riesgo al que se ven expuestas, en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados, para lo cual implementarán controles preventivos, con el fin de disminuir la probabilidad de ocurrencia; así como, detectivos y correctivos frente a una inusualidad sin justificar.*

*En esta etapa los sujetos obligados financieros deben, como mínimo:*

- 1) Definir e implementar las medidas de control sobre cada uno de los factores de riesgo y el riesgo asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 2) Establecer los niveles de exposición aceptables para la administración del riesgo;*

- 3) *Realizar los reportes respectivos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, producto de los controles implementados para su detección; y,*
- 4) *Otros que determine el organismo de control correspondiente.*

*Como resultado de esta etapa el sujeto obligado financiero debe establecer el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Los controles implementados deben traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en caso de materializarse.*

**Art. 12.- Monitoreo o Administración.** - *En esta etapa los sujetos obligados financieros deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.*

*Para monitorear este riesgo, los sujetos obligados financieros deben como mínimo:*

- 1) *Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del PARLAFT. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos eventos de riesgo;*
- 2) *Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;*
- 3) *Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna y efectiva;*
- 4) *Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,*
- 5.- *Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por el sujeto obligado financiero.*

*Como resultado de esta etapa el sujeto obligado financiero debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo; y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, y que estos reportes sean confiables, oportunos y eficaces.*

**Art. 13.- Matriz de Riesgo.** - Los sujetos obligados financieros deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgo que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas del PARLAFT.

Su utilidad radicará en mantener un control y monitoreo permanente que les permita disponer del perfil de riesgo actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá y evaluará en función de su probabilidad de ocurrencia e impacto para obtener el riesgo inherente, y establecerá los controles y su efectividad para determinar el riesgo residual y mediante el monitoreo se realizará un seguimiento y actualización permanente del PARLAFT.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; esto permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados financieros a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

**SECCIÓN IV.- ELEMENTOS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (PARLAFT)**

**Art. 14.- Elementos del PARLAFT.** - El PARLAFT que implementen los sujetos obligados financieros deberá considerar sus características particulares relativas al tipo y tamaño de su organización, el volumen de sus operaciones, los productos que ofrecen y los niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Deberá contemplar las etapas de administración de riesgos y, como mínimo, los elementos que se describen a continuación:

- 1) Código de Ética;
- 2) Políticas;
- 3) Estructura organizacional;
- 4) Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, y sus anexos, de ser el caso;
- 5) Debida Diligencia;
- 6) Información y Reportería;

- 7) Auditoría;
- 8) Infraestructura tecnológica y de datos; y,
- 9) Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.

#### **SUBSECCIÓN I.- CÓDIGO DE ÉTICA**

**Art. 15.- Código de Ética.-** Los sujetos obligados financieros, con el objeto de promover la práctica de reglas de buena conducta y normas de ética institucional, que les eviten ser utilizados voluntaria o involuntariamente, como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para la financiación de otros delitos, contarán con un Código de Ética, el cual incluirá las reglas de conducta y las sanciones aplicables a los empleados, funcionarios, administradores, accionistas, propietarios, socios y directivos, en función de las políticas y procedimientos adoptados.

Dicho código debe ser aprobado por el Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces; y, socializado a todas las dependencias e integrantes de cada sujeto obligado financiero, para asegurar su conocimiento y aplicación.

#### **SUBSECCIÓN II.- POLÍTICAS**

**Art. 16.- Políticas.** - Son los lineamientos generales, aprobados por el Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, que los sujetos obligados financieros deben adoptar en relación con el PARLAFT y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y serán el punto de partida para el diseño e implementación del PARLAFT.

Las políticas que adopten los sujetos obligados financieros deben considerar, al menos, lo siguiente:

- 1) Incorporar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- 2) Implementar las etapas y elementos considerados en el PARLAFT para prevenir el

*riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a reducir y mitigar su riesgo;*

*3) Aplicar procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en la presente norma, en lo relativo al diligenciamiento de las contrapartes internas y externas del sujeto obligado financiero, independientemente del producto o canal utilizado;*

*4) Generar reportes y atención de requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;*

*5) Incluir preceptos de reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente;*

*6) Definir lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de contrapartes, de acuerdo con la categoría de riesgo establecida por los sujetos obligados financieros, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas pantalla, de papel o fantasmas;*

*7) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellas contrapartes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades, cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado financiero en mayor grado al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*

*8) Definir procedimientos para la selección, contratación y mantenimiento de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, Directorio, Consejo de Administración o el órgano que haga sus veces, ejecutivos, según corresponda, acorde a los resultados del PARLAFT;*

*9) Aplicar sanciones para sus funcionarios, empleados, directivos y demás responsables por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los procesos, procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como los procedimientos para su imposición;*

*10) Determinar lineamientos para la prevención y resolución de conflictos de interés en la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,*

11) *Implementar un canal de denuncias.*

*Las políticas deberán constar en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos de cada sujeto obligado financiero y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de sus miembros del Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados según corresponda, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.*

**SUBSECCIÓN III.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**Art. 17.- Estructura Organizacional.** - *La responsabilidad de la aplicación de la presente norma recae sobre los órganos de gobierno y todas las áreas del sujeto obligado financiero, y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del Comité de Cumplimiento, de la Unidad de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento.*

*Los organismos de control y supervisión, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las normas de control que contemplen las funciones de cada nivel de responsabilidad de los sujetos obligados financieros, considerando al menos la siguiente estructura organizacional:*

- 1) *Junta de Accionistas, Asamblea de Representantes, u órgano administrativo estatutario que haga sus veces;*
- 2) *El Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces;*
- 3) *El Comité de Cumplimiento;*
- 4) *El Representante Legal;*
- 5) *La Unidad de Cumplimiento, de acuerdo con lo que establezca el organismo de control correspondiente, según sea el caso;*
- 6) *El Oficial de Cumplimiento titular;*
- 7) *El Oficial de Cumplimiento suplente, de acuerdo con lo que establezca el organismo de control correspondiente, según sea el caso; y,*
- 8) *El Auditor interno, o quien haga sus veces.*

**Art. 18.- Obligaciones en la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** *El cumplimiento de las políticas, la implementación de los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al*

*delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos en los sujetos obligados financieros, es responsabilidad de los órganos de gobierno y todas las áreas del sujeto obligado financiero que se encuentren bajo la coordinación del Oficial de Cumplimiento.*

*En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

**Art. 19.- Directorio, Consejo de Administración o el órgano Administrativo Estatutario que haga sus veces.** - *En lo relativo al PARLAFT, el Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, de los sujetos obligados financieros, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:*

- 1) Establecer una declaración formal sobre el compromiso con la prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos, definiendo el marco de apetito de riesgo relacionado con estas actividades, tomando en cuenta la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica;*
- 2) Conocer respecto de la evolución de los indicadores de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 3) Aprobar el Código de Ética el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los órganos de gobierno, órganos de administración, socios, accionistas, funcionarios y/o empleados de los sujetos obligados financieros, según sea el caso;*
- 4) Aprobar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, así como sus actualizaciones y registrar ante su respectiva entidad de control y supervisión;*
- 5) Aprobar el cargo del oficial de cumplimiento en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos. En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, el organismo de control establecerá el procedimiento correspondiente;*
- 6) Designar al Oficial de Cumplimiento titular y su respectivo suplente en el caso de que aplique, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el*

*ordenamiento jurídico vigente, así como removerlos de sus funciones cuando existan motivos técnicamente sustentados, según lo determine el respectivo organismo de control y supervisión;*

*7) Presidir el Comité de Cumplimiento, para lo cual designará de entre sus miembros a un representante;*

*8) Conocer, aprobar y recomendar, respecto de los informes de gestión mensual del Oficial de Cumplimiento, en la periodicidad que disponga el respectivo organismo de control y supervisión, dejando expresa constancia en el acta respectiva;*

*9) Conocer y aprobar, en el plazo establecido por el respectivo organismo de control y supervisión, el plan de trabajo del año subsiguiente del Oficial de Cumplimiento, así como el informe de gestión del año inmediato anterior, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*

*10) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas;*

*11) Disponer las sanciones por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere;*

*12) Garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, para ejecutar su trabajo sin interferencias; y,*

*13) Otras que determine el organismo de control correspondiente.*

**Art. 20.- Comité de Cumplimiento.** - *Los sujetos obligados financieros deben contar con un Comité de Cumplimiento de acuerdo con su naturaleza jurídica. Para la conformación de éste se considerará al menos los siguientes funcionarios:*

*1) Un miembro del Directorio, del Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, o su delegado;*

*2) El Representante Legal o su delegado;*

*3) El Oficial de Cumplimiento;*

*4) Los funcionarios que dirijan las áreas de operaciones, técnicas, comerciales y de riesgos o sus delegados, en caso de tenerlos;*

- 5) *Un funcionario del área legal o asesor jurídico, en caso de tenerlo; y,*
- 6) *El auditor interno, en caso de tenerlo, o según lo determine el respectivo organismo de control y supervisión.*

*Los miembros del comité tendrán voz y voto, excepto el auditor interno, quien tendrá solo derecho a voz y mantendrá independencia como tercera línea de defensa.*

*Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes, y deberán ser nombrados por un período que garantice la continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.*

*El Comité de Cumplimiento estará presidido por el miembro del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en ausencia de éste, asumirá la presidencia el Representante Legal o su delegado. En caso de empate en la votación del Comité, el presidente tendrá voto dirimente.*

*Actuará como secretario del Comité de Cumplimiento la máxima autoridad del área legal, quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones, en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si el sujeto obligado financiero no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente, que no podrán ser los Oficiales de Cumplimiento.*

*El organismo de control correspondiente definirá la periodicidad con la que se deberá reunir el Comité de Cumplimiento, así como los demás lineamientos para su funcionamiento en los respectivos sujetos obligados financieros.*

*El Comité de Cumplimiento de los sujetos obligados financieros tendrá, al menos, las siguientes obligaciones y funciones:*

- a) *Proponer para aprobación del Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, el marco de apetito de riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, políticas, procesos y procedimientos, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;*
- b) *Conocer y recomendar al Directorio, al Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, la aprobación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, que contiene los elementos del PARLAFT;*

- c) Reportar conforme los plazos determinados por el organismo de control correspondiente, al Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, sobre la implementación del PARLAFT;*
- d) Aprobar los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el Oficial de Cumplimiento, en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;*
- e) Conocer y recomendar el informe para la creación de nuevos puntos de atención, productos y servicios, presentado por el Oficial de Cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- f) Informar, conforme la periodicidad que establezca el organismo de control, al Directorio, Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento, o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;*
- g) Realizar el seguimiento permanente de la implementación del PARLAFT, cuyo resultado deberá ser informado conforme lo disponga el respectivo organismo de control al Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario competente;*
- h) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del Oficial de Cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;*
- i) Poner en conocimiento del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en la periodicidad que disponga el respectivo organismo de control, el informe mensual del Comité de Cumplimiento que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento; el avance del plan de trabajo; y, las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;*
- j) Trasladar a conocimiento y decisión del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, las infracciones internas por inobservancias e incumplimientos a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función de la normativa aplicable;*
- k) Otras que determine el organismo de control y que garanticen el cumplimiento del*

*PARLAFT por parte del sujeto obligado financiero.*

*En caso de comprobado incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, el organismo de control sancionará a los integrantes del Comité de Cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

**Art. 21.- Representante Legal.** - *En el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:*

- 1) Cumplir y hacer cumplir las políticas internas, procedimientos, controles, mecanismos y metodologías de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 2) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para la Unidad de Cumplimiento;*
- 3) Asegurarse de que el sujeto obligado financiero realice oportuna y confiablemente los reportes determinados de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
- 4) Prestar eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite, garantizando la independencia del Oficial de Cumplimiento respecto de los procesos administrativos del sujeto obligado financiero;*
- 5) Incluir en su informe anual de gestión las actividades relacionadas al PARLAFT, dentro del ámbito de su competencia;*
- 6) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, las sanciones internas dispuestas por el Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los organismos de control y más organismos competentes según sea el caso;*
- 7) Participar de los eventos de formación y capacitación en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos que proporcionen su Organismo de Control y la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*

- 8) *Proponer al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, para que, en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, el oficial de cumplimiento se encuentre al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales;*
- 9) *Informar a la Unidad de Cumplimiento previo a la aprobación de nuevos productos, servicios y apertura de puntos de atención en los que vaya a incursionar el sujeto obligado financiero o la entidad, con la finalidad de analizar su vulnerabilidad ante posibles actividades ilícitas;*
- 10) *Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones y requerimientos solicitados por los organismos de control respectivos, así como las decisiones de la alta gerencia;*
- 11) *Ejercer la función de Oficial de Cumplimiento, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular y suplente;*
- 12) *Disponer la elaboración de planes de acción para la actualización y mejora de la calidad de la información de las bases de datos del sujeto obligado financiero y verificar su cumplimiento; y,*
- 13) *Las demás que defina el organismo de control correspondiente.*

**Art. 22.- Unidad de Cumplimiento.** - *El sujeto obligado financiero deberá contar con una Unidad de Cumplimiento, en los términos que determine el organismo de control, esta será dirigida por el Oficial de Cumplimiento.*

*La Unidad de Cumplimiento se establecerá de acuerdo con el tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias del sujeto obligado financiero y dependerá estructuralmente del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica.*

*La unidad también estará conformada por el Oficial de Cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular, en caso de ausencia. Y de ser el caso, contará con funcionarios o empleados con la formación profesional necesaria para cumplir con las funciones designadas por esta unidad.*

*Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, no estarán obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento, sin embargo, deberán contar con un Oficial de Cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Este podrá ejercer sus*

*funciones a tiempo parcial y realizar otras actividades, siempre que no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.*

**Art. 23.- Oficial de Cumplimiento.-** *El Oficial de Cumplimiento en la estructura organizacional ocupará un cargo de nivel de alta gerencia, manteniendo la misma escala jerárquica al menos del auditor interno o del líder de la unidad de riesgos, por tanto, tendrá autonomía para tomar decisiones; y, estará dotado de facultades y funciones exclusivas para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de los recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.*

*Los Oficiales de Cumplimiento serán designados por el Directorio, Consejo de Administración, u órgano administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica.*

*El Oficial de Cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses, al igual que el Oficial de Cumplimiento suplente.*

*El Oficial de Cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado financiero un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.*

*El perfil del Oficial de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento suplente, deberán ser similares y determinados de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita el respectivo organismo de control.*

*La no designación oportuna del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado financiero de aplicar las medidas preventivas, siendo el Representante Legal el responsable de asumir esta labor hasta la designación.*

**Art. 24.- Procedimiento de calificación y descalificación de los Oficiales de Cumplimiento.** *- El organismo de control correspondiente establecerá, respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos y requisitos de calificación, registro, actualización de datos, desvinculación y descalificación.*

*Para el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en procesos de liquidación, le corresponde al Liquidador ejercer las funciones de Oficial de Cumplimiento, conforme la designación realizada por el organismo de control correspondiente y remitir los reportes normativos y el archivo correspondiente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

*Los oficiales de cumplimiento titular y suplente prestarán sus servicios únicamente en el sujeto obligado financiero para el cual hayan sido designados.*

*El organismo de control correspondiente mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.*

*Los Oficiales de Cumplimiento podrán ser descalificados mediante resolución emitida por el organismo de control correspondiente, bajo los procedimientos que este defina para el efecto.*

**Art. 25.- Funciones del Oficial de Cumplimiento.** - Además de las funciones previstas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, en conjunto con la Unidad de Riesgos, para conocimiento del Comité de Cumplimiento y su posterior aprobación por parte del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces.*
- 2) Implementar y hacer cumplir una vez aprobado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, además de proponer las actualizaciones que correspondan.*
- 3) Elaborar el Plan de Trabajo del Oficial de Cumplimiento, bajo los parámetros que establezca el organismo de control correspondiente, y presentar al Directorio, Consejo de Administración, órgano administrativo estatutario que haga sus veces, para su aprobación.*
- 4) Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;*
- 5) Desarrollar conjuntamente con la Unidad de Riesgos de los sujetos obligados financieros, en caso de haberla, y poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y demás instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para aprobación del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, considerando para su efecto el marco de apetito de riesgo establecido;*
- 6) Capacitar a los miembros del Directorio, Consejos, gerente, funcionarios, empleados y demás personal del sujeto obligado financiero o la entidad, en la gestión del control y prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos;*

- 7) *Informar a la instancia administrativa correspondiente sobre cualquier inobservancia en la aplicación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, para efectos del trámite sancionador, que tuviere lugar;*
- 8) *Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en el sujeto obligado financiero o la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;*
- 9) *Analizar los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y, de ser el caso, elaborar reportes de operaciones sospechosas para la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
- 10) *Generar los reportes con contenido confiable y verificable, y atender los requerimientos de información establecidos por las autoridades competentes en los plazos que éstas establezcan.*
- 11) *Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al Comité de Cumplimiento para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
- 12) *Absolver consultas de clientes internos y externos en materia de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 13) *Coordinar con el área correspondiente el desarrollo de programas anuales de capacitación y concientización e informar los resultados obtenidos al Comité de Cumplimiento;*
- 14) *Emitir un informe para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento sobre el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos al que se encontraría expuesto el sujeto obligado financiero en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, así como en la definición y lanzamiento de nuevos productos y servicios que vaya a implementar el sujeto obligado financiero;*
- 15) *Elaborar y mantener actualizados los documentos metodológicos que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la matriz de riesgo de acuerdo con la temporalidad establecida por el respectivo organismo de control; y,*

16) *Otras que determine el sujeto obligado financiero o el organismo de control correspondiente.*

*Para el cumplimiento de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información, documentación y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado financiero; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga el sujeto obligado financiero, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente norma.*

*La programación y ejecución de las funciones del Oficial de Cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.*

*El sujeto obligado financiero no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, a excepción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 3, 4 y 5, cajas de ahorro y cajas comunales, quienes están facultados para depender de terceros en la ejecución de medidas de debida diligencia según lo determine el respectivo organismo de control. El Oficial de Cumplimiento suplente, cuando reemplace al titular, también es responsable de cumplir las funciones descritas en el presente artículo.*

**Art. 26.- Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento.** - *En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento, lo reemplazará el Oficial de Cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al Representante Legal, conforme los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

**Art. 27.- Restricciones de los oficiales de cumplimiento.** - *Los oficiales de cumplimiento no podrán:*

- 1) Delegar el ejercicio de su cargo;*
- 2) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;*
- 3) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.*
- 4) Mantener conflicto de interés con el representante legal, así como los directivos, accionistas, administradores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como cualquier relación que implique presunción de influencia; y,*

5) Otras que establezca el organismo de control.

**Art. 28.- Desvinculación del Oficial de Cumplimiento.** - *En caso de ausencia definitiva o cambio del Oficial de Cumplimiento, el sujeto obligado financiero deberá notificar al organismo de control que corresponda y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y designar al nuevo oficial de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.*

**Art. 29.- Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento.** - *El Oficial de Cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado financiero o descalificado por el organismo de control correspondiente, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones. Los aspectos mínimos que deberá contener el antedicho informe serán determinados por el organismo de control correspondiente.*

*La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, cuya responsabilidad será del Representante Legal.*

#### **SUBSECCIÓN IV.- MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DE DELITOS**

**Art. 30.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos y sus anexos.**- *Los sujetos obligados financieros deberán elaborar y mantener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, que establezca de manera detallada los procedimientos operativos para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, en cumplimiento de las políticas internas y del PARLAFT. Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces.*

*En cumplimiento de lo dispuesto, el Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos deberá ser elaborado conforme a la guía proporcionada por la entidad de control y supervisión competente, respetando la estructura y los lineamientos mínimos allí establecidos, y deberá ser registrado ante dicha entidad para efectos de control y seguimiento. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:*

1) Políticas, objetivos y alcance;

- 2) *Gobernanza y estructura organizacional (descripción de facultades, responsabilidades y funciones);*
- 3) *Marco metodológico para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 4) *Procedimientos de Debida Diligencia e identificación del Beneficiario Final;*
- 5) *Procedimientos de revisión y búsqueda en listas de control nacionales e internacionales;*
- 6) *Procedimientos para la identificación, definición y segmentación de señales de alerta o patrones de comportamiento detectados.*
- 7) *Procedimientos de generación y envío de reportes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;*
- 8) *Reserva, confidencialidad y custodia de información;*
- 9) *Sanciones por incumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*
- 10) *Procedimientos para la atención de requerimientos de información de las entidades de control y supervisión, la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás autoridades competentes;*
- 11) *Capacitación y evaluación del personal;*
- 12) *Procedimientos para la revisión, actualización y mejora continua del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos y de los controles asociados;*
- 13) *Determinación del período máximo para actualizar la información de las contrapartes; y,*
- 14) *Otros aspectos que para el efecto defina el organismo de control.*

**Art. 31. – Revisión y actualización.** - *El Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos deberá ser revisado al menos una (1) vez al año, y actualizado cuando se produzca uno o más de los siguientes criterios:*

- a) *Producto de dicha revisión en la que se identifique la necesidad de su actualización;*

- b) *Identificación de nuevos riesgos y procesos internos;*
- c) *Modificación del ordenamiento jurídico vigente; o*
- d) *Disposición de la entidad de control y supervisión correspondiente.*

*Los sujetos obligados financieros deben mantener bitácoras de información con el control de cambios efectuado en cada actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos.*

*El Manual de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros de Delitos, deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado financiero, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas, dejando constancia de la recepción del mismo.*

*El manual deberá ser registrado ante el organismo de control correspondiente, de acuerdo con sus directrices.*

#### **SUBSECCIÓN V.- DEBIDA DILIGENCIA**

**Art. 32.- Debida Diligencia.** - *Es el conjunto de medidas, procesos y procedimientos que el sujeto obligado financiero, bajo un enfoque basado en riesgos, de acuerdo con el sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberá desarrollar para conocer adecuadamente a las contrapartes, reforzando el conocimiento de aquellas que, por su actividad o condición, tengan una mayor exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Deberán realizar la debida diligencia de acuerdo con el tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias de sus contrapartes.*

*La debida diligencia al menos comprenderá las siguientes etapas: identificación, acreditación, verificación y monitoreo.*

*Para el efecto se deberá considerar lo siguiente:*

**1) Medidas Simplificadas.** - *Los sujetos obligados financieros, una vez aplicados los procedimientos de identificación y verificación de sus contrapartes, podrán aplicar medidas simplificadas de debida diligencia, en función de sus análisis de riesgo.*

*No proceden las medidas simplificadas de debida diligencia, si existen sospechas por parte del sujeto obligado financiero de riesgo de lavado de activos o la financiación de otros delitos, o cuando apliquen escenarios de mayor riesgo.*

**2) Debida Diligencia Reforzada / Intensificada.** - *Los sujetos obligados financieros diseñarán y aplicarán medidas de debida diligencia reforzada en función de sus análisis*

*de riesgo, en aquellas situaciones que puedan presentar un mayor riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y los que disponga el ordenamiento jurídico vigente.*

*La debida diligencia reforzada comprenderá el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos más rigurosos y exhaustivos, para la recolección, verificación y actualización de información de las contrapartes.*

*Las medidas de debida diligencia reforzada permitirán la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la realización de los reportes correspondientes.*

*Todos los procesos de debida diligencia deberán documentarse actualizarse periódicamente y mantenerse disponibles, como parte integral del monitoreo continuo del PARLAFT.*

**Art. 33.- Relaciones comerciales y contractuales.** – *Son las políticas que se instrumentarán a través de medidas, procesos y procedimientos de debida diligencia, que deberán aplicarse al inicio y durante sus relaciones comerciales y/o contractuales, se realizarán de acuerdo con lo que establezca el respectivo órgano de control, y considerando lo siguiente:*

**1) Conozca a su cliente.** - *Obtener información para verificar y validar de manera oportuna la identidad de clientes, socios y demás contrapartes, sobre sus actividades económicas, origen de fondos y propósito de la relación comercial y/o contractual. Además, se deberá documentar todos los procedimientos aplicados, y actualizar la información de manera periódica, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.*

**2) Conozca a su empleado.** - *Obtener información para aplicar controles por parte del área o funcionario encargado de administrar los recursos humanos, para la implementación y seguimiento de procesos de selección y contratación, reporte de resultados, y demás medidas que permitan el monitoreo y la actualización continua de información durante la relación contractual.*

**3) Conozca a su mercado.** - *Obtener información para conocer y monitorear las características particulares de las actividades económicas y la ubicación geográfica en las que sus clientes, socios y demás contrapartes operan, de tal manera que se pueda identificar aquellas operaciones que se detecten como inusuales e injustificadas.*

**4) Conozca a su corresponsal.**- *Obtener información para verificar y validar de manera oportuna la identidad y legitimidad de los corresponsales, así como la especificación*

*de las responsabilidades de cada uno, el conocimiento de la naturaleza de la actividad comercial, los servicios y productos que ofrece, la supervisión a la que se encuentran sujetos, si cuentan con controles implementados para detectar operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención.*

**5) Conozca a su proveedor.** - *Obtener información para verificar y validar la identidad y legitimidad de sus proveedores de bienes y servicios. De los que se debe mantener expedientes individuales debidamente documentados que contengan al menos, los servicios contratados, las formas de pago, la frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades.*

**6) Conozca a su accionista o socio.** - *Obtener información para identificar y conocer la información de sus accionistas y de los socios de la institución, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de una persona jurídica.*

**Art. 34. Actualización de la información.** - *Los datos y demás información requerida a las contrapartes en los procesos de debida diligencia de los sujetos obligados financieros, serán actualizados con un enfoque basado en riesgos, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.*

**Art. 35. Formulario de información.**- *Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados financieros deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final, y a las Personas Expuestas Políticamente, sus familiares y colaboradores cercanos; conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable. Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados por cualquier medio reconocido por la ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales durante los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

**Art. 36.- Identificación del Beneficiario Final.** - *Los sujetos obligados financieros, a través de sus procesos de debida diligencia, deberán identificar en sus contrapartes a las personas naturales que finalmente poseen, directa o indirectamente, como propietarios o destinatarios, los servicios o productos que se suministren.*

*El sujeto obligado financiero aparte de la información mínima que para el efecto sea determinada por el organismo de control correspondiente, deberá solicitar información que permita identificar a tiempo a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar su identidad. En este sentido, se deberá tomar en cuenta el nivel de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que representa la contraparte en la relación comercial.*

*Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.*

**Art. 37. - Personas Expuestas Políticamente (PEP).** - *Los sujetos obligados financieros, deben considerar procesos de debida diligencia para la vinculación de contrapartes de personas consideradas como Personas Expuestas Políticamente (PEP), conforme la categorización determinada en el ordenamiento jurídico vigente y la normativa expedida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto. La condición de PEP no debe significar ni representar para el sujeto obligado financiero ningún tipo de presunción sobre sus operaciones económicas y financieras. En caso de identificarse operaciones sospechosas, estas deben ser reportadas observando el procedimiento de debida diligencia. Se extenderá el mismo tratamiento a esta calidad a sus familiares y asociados conforme el ordenamiento jurídico vigente. La calidad de PEP o de constar en listas de control, no constituye un impedimento para ejercer un cargo público.*

**Art. 38.- Elementos de la Debida Diligencia.** - *Para que las medidas de debida diligencia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adoptados por el sujeto obligado financiero, operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el PARLAFT debe contar con al menos lo siguiente:*

**1) Señales de Alerta.** - *Los sujetos obligados financieros deberán definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en la presente norma, así como, las operaciones y transacciones detectadas como inusuales o injustificadas, en función al riesgo determinado, ameritarán la apertura y seguimiento del caso, que conlleve a obtener un expediente con el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementados.*

*Para lo cual, se deben implementar metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que permitan: conocer a las contrapartes, clasificarlas y detectar a tiempo operaciones sospechosas, las que deberán ser consignadas en el reporte respectivo, de ser el caso. Para ello, es relevante conocer el comportamiento financiero y económico de cada contraparte, para analizar si estas actividades corresponden, o no, al perfil económico. Si*

*sobrepasan los parámetros normales, se analizarán para determinar si son sospechosas del riesgo de delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con el fin de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.*

*El proceso de sustentación de las operaciones sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha sospecha. Para dicho efecto, los sujetos obligados financieros definirán el plazo máximo para el mencionado proceso, el cual constará en sus instructivos.*

*Una vez realizado el análisis, se determina que las operaciones y transacciones son inusuales o injustificadas, los sujetos obligados financieros podrán invocar como una causal válida de terminación unilateral de la relación comercial o contractual, de considerarlo pertinente.*

**2) Metodologías con enfoque basado en riesgos.** - *Las metodologías que implementen los sujetos obligados financieros deben permitir como mínimo generar los siguientes productos:*

**2.1. Segmentación de los factores de riesgo.**- *En la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros o las entidades, deben segmentar los factores de riesgo (clientes, socios o contrapartes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones) definiendo características propias de análisis de riesgo, o también conocidas como criterios de riesgo, que permitirán establecer variables medibles, lo cual apoyará en el conocimiento amplio de la información de las contrapartes y su entorno posibilitando que:*

*2.1.1. Identifique y gestione los riesgos asociados;*

*2.1.2. Identifique las características usuales o parámetros de normalidad de las transacciones de los clientes, socios y demás contrapartes y así, detectar alertas en el comportamiento operacional y transaccional de estos;*

*2.1.3. Fortalezca el monitoreo y seguimiento transaccional de las contrapartes;*

*2.1.4. Identifique tendencias y tipologías del riesgo; y,*

*2.1.5. Establezca patrones en sus contrapartes para la construcción de variables de riesgo en cada factor.*

*Los sujetos obligados financieros podrán utilizar diferentes metodologías para la segmentación, conforme lo defina el organismo de control correspondiente.*

**2.2 Perfil de comportamiento de las contrapartes.**- *Los sujetos obligados financieros deberán*

*desarrollar una metodología que permita calificar las características propias y habituales de cada contraparte en relación con la información general proporcionada (formulario de identificación o conocimiento de las contrapartes, consultas en listas de control, formulario de licitud de fondos, verificación de la información, etc.) y, con la forma de utilización de los servicios y productos que ofrece el sujeto obligado financiero o la entidad, que permita obtener un perfil de comportamiento de riesgo de las contrapartes. Este perfil deberá establecerse tanto al inicio de la relación comercial y modificarse en el transcurso de la misma, de acuerdo con las conductas que se evidencien en cada contraparte, o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

**2.3 Perfil transaccional de las contrapartes.** - *Los sujetos obligados financieros deberán diseñar una metodología que permita determinar el perfil transaccional de las contrapartes, cuyo objetivo es analizar el historial de transacciones que realiza la contraparte e indica la capacidad máxima que tiene una contraparte para transaccionar con el sujeto obligado financiero o la entidad, a través de los diferentes canales, productos y servicios. El perfil transaccional de las contrapartes se establecerá al inicio de la relación comercial y deberá ser actualizado en la medida que ocurran cambios en las variables que determinan este perfil o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

**3) Metodología para determinar el perfil de riesgo.**- *Los sujetos obligados financieros deberán desarrollar e implementar, como parte integral de su PARLAFT, una metodología que permita segmentar los factores de riesgo definiendo características propias de análisis para identificar los comportamientos de cada contraparte, medir los riesgos asociados y determinar un perfil de comportamiento y transaccional para la obtención del perfil de riesgo total, el análisis de su información general, los hallazgos de la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) y las Evaluaciones Sectoriales vigentes. Este perfil deberá establecerse desde el inicio y durante la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.*

**Art. 39.- Transferencias Electrónicas Nacionales y Transfronterizas.** - *Para todas las transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, los sujetos obligados financieros, incluyendo las instituciones financieras intermediarias y/o internacionales, así como no financieras especializadas, los servicios auxiliares de pago y plataformas de pagos móviles, deberán garantizar que la información del originador y del beneficiario, así como un número de cuenta o de referencia, acompañe la transferencia o mensaje. Lo anterior aplica también para las transferencias procesadas en lote. Esta información deberá conservarse por al menos diez (10) años.*

*El sujeto obligado financiero deberá llevar un registro detallado de las fuentes de recursos que*

*se reciban del exterior, y debe informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico periódicamente con la identificación de la fuente, los montos y el beneficiario final.*

#### **SUBSECCIÓN VI. - INFORMACIÓN Y REPORTERÍA**

**Art. 40.- Información y Reportería.-** *Los sujetos obligados financieros deberán mantener información y reportería de la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que sean íntegros y se los realice de manera adecuada y oportuna, así como de las operaciones y/o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto conforme el ordenamiento jurídico vigente y demás disposiciones de control y supervisión que se emitan para el efecto, el cual podrá realizarse a través de empresas de servicios auxiliares tecnológicos debidamente calificadas por el organismo de control correspondiente.*

*En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a cargo del respectivo órgano de control, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa aplicable.*

*El sujeto obligado financiero debe diseñar reportes tanto internos como externos que garanticen el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado financiero que los reportes cumplan con los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

*El sujeto obligado financiero, a través del Oficial de Cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo, que determinó la identificación como operación inusual e injustificada.*

*En el diseño y la implementación del PARLAFT se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:*

##### **1) Reportes internos. -**

**1.1. Transacciones y operaciones sospechosas. -** *El sujeto obligado financiero debe prever dentro del PARLAFT los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones sospechosas las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual e injustificada, según sea el caso; y,*

*El procedimiento de reporte de una operación sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

**1.2. Reportes de la etapa de monitoreo.** - Como resultado de la etapa de monitoreo de la implementación del PARLAFT deben elaborarse reportes internos, con la periodicidad que para el efecto defina el organismo de control correspondiente, que permitan establecer el nivel de riesgo residual del sujeto obligado financiero o la entidad y su evolución individual.

**2) Reportes externos.** - Los reportes externos deben ser enviados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a los organismos de control y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y el órgano de control correspondiente, conforme a las instrucciones señaladas por las citadas instituciones. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de la evaluación que realice el organismo de control, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Así mismo notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando un sujeto obligado financiero haya omitido el envío de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

#### **SUBSECCIÓN VII. - FUNCIÓN DE AUDITORÍA**

**Art. 41.- Función de Auditoría.** - Los sujetos obligados financieros deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación de la implementación del PARLAFT, así como de normas relacionadas, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe el sujeto obligado financiero, el auditor interno o quien haga sus veces, y auditor externo respecto de la evaluación de la implementación del PARLAFT estarán obligados a:

**1) Obligaciones del auditor interno u organismo administrativo estatutario que haga sus veces:** Evaluar con la periodicidad que para el efecto determine el órgano de control, la efectividad y cumplimiento de la implementación del PARLAFT, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente norma, así como de las leyes y normas de control y supervisión relacionadas, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los órganos de gobierno,

*ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el Oficial de Cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

*Conforme a los procedimientos establecidos, los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y de los respectivos órganos de control.*

*El auditor interno o quien haga sus veces, deberá elaborar un informe con la periodicidad que para el efecto determine el órgano de control dirigido al Comité de Cumplimiento, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación de cumplimiento en la implementación del PARLAFT; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces.*

*El auditor interno o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte del órgano de control correspondiente, de cuyos resultados informará al respectivo ente supervisor.*

**2) Obligaciones del auditor externo:** *Elaborar un informe anual dirigido al Directorio u órgano administrativo estatutario que haga sus veces en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de la presente norma, así como las leyes y demás normativas relacionadas, y remitirá una copia al respectivo órgano de control.*

*En dicho informe constarán los hallazgos detectados, debiendo pronunciarse específicamente sobre la razonabilidad de los controles establecidos y acerca de todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.*

**3) Disposiciones comunes:** *El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre la implementación de los procesos de debida diligencia aplicados, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, socios y demás contrapartes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales e injustificadas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.*

*El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado financiero.*

*Los informes elaborados por el auditor interno, en caso de tenerlo, en relación al cumplimiento*

*de la presente norma, así como las leyes y demás normativas de control y supervisión relacionadas, y que son remitidos al órgano de control correspondiente, así como los que emite el auditor externo son de carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros.*

*Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores internos u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales e injustificadas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

*El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en la presente norma serán sancionados de conformidad con la norma que contenga el procedimiento administrativo sancionador, emitido por el órgano de control correspondiente.*

### **SUBSECCIÓN VIII. - INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y DE DATOS**

**Art. 42.- Infraestructura tecnológica y de datos.** - *Los sujetos obligados financieros deben contar con una infraestructura tecnológica y de datos adecuada, que contemple los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, y comprenda los sistemas informáticos y de almacenamiento necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada implementación del PARLAFT, que permita como mínimo, lo siguiente:*

- 1) Procesar información confiable y actualizada que permita levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todas las contrapartes;*
- 2) Segmentar a las contrapartes en función de los factores de riesgo establecidos;*
- 3) Detectar operaciones y transacciones inusuales e injustificadas conforme a las metodologías aprobadas; y,*
- 4) Los demás que determine el órgano de control correspondiente.*

*La infraestructura tecnológica y de datos podrá estar implementada en entornos de computación en la nube, siempre que estos cumplan con principios y estándares de seguridad de la información, de conformidad con la normativa vigente, en particular la que se encuentre relacionada con riesgo operativo, seguridad de la información y ciberseguridad.*

*Los sujetos obligados financieros deberán identificar y evaluar los riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, que pudieran surgir en el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío o el uso de tecnologías emergentes tanto para productos nuevos como para los existentes.*

*En tal virtud, se deberán implementar tecnologías innovadoras que les permitan cumplir con los requerimientos regulatorios y tener una automatización de los controles. Para ello, podrán contratar los servicios de empresas auxiliares debidamente calificadas, sin que eso los exima de sus responsabilidades técnicas o legales ante el respectivo órgano de control.*

#### **SUBSECCIÓN IX. - CULTURA DE CUMPLIMIENTO Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN**

**Art. 43.- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.** - *Para la implementación del PARLAFT el Representante Legal y el Oficial de Cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura de cumplimiento y buenas prácticas dentro del sujeto obligado financiero, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del programa. En este sentido, se impulsarán mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet, foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.*

*Los sujetos obligados financieros deberán diseñar, implementar y coordinar programas de capacitación y concientización anuales sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Los cuales estarán dirigidos a todas las áreas y funcionarios del sujeto obligado financiero, así como hacia sus accionistas, clientes, proveedores, corresponsales y demás grupos de interés.*

*Los programas de capacitación y concientización deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:*

- 1) Ser ejecutados conforme al plan;*
- 2) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.*
- 3) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y concientización, así como hacer su diseño de acuerdo con esta categorización;*
- 4) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;*
- 5) Ser constantemente revisados y actualizados;*
- 6) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,*

7) *El programa de capacitación y concientización será parte del plan de trabajo anual que el Oficial de Cumplimiento presentará al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, siendo este responsable de conocerlo y aprobarlo.*

*El Oficial de Cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación y concientización.*

#### **SECCIÓN V. - GRUPOS FINANCIEROS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

**Art. 44.- Grupos financieros.-** *Las entidades controladas que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre subsidiarias o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, deberán implementar programas para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a nivel de todo el grupo, y aplicable a todas las subsidiarias o sucursales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero. Dicho programa puede ser unificado a nivel de grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo. Sin perjuicio de los perfiles individuales, se debe contar con un perfil de riesgo consolidado de todo el grupo financiero.*

**Art. 45.- Manejo de información. -** *Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, con el fin de prevenir, detectar y gestionar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos podrán compartir entre los miembros del grupo la información que de sus clientes hayan obtenido durante sus procesos de debida diligencia en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.*

1) *La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades controladas que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva en la relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes a la protección de datos;*

2) *Le entidad controlada receptora de la información deberá:*

2.1. *Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,*

2.2. *Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para*

*adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;*

*3) Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual;*

*En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea necesaria para el desempeño de sus funciones de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

*En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su PARLAFT.*

#### **SECCIÓN VI. - PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS**

**Art. 46.- Banco pantalla.** - *Los sujetos obligados financieros no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Asimismo, adoptarán medidas adecuadas para asegurar que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con un sujeto obligado financiero o una entidad de la cual se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla.*

**Art. 47.- Confidencialidad de los Reportes.** - *Los sujetos obligados financieros, sus directivos, funcionarios y empleados, no pueden revelar a terceros el hecho de que han remitido un reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, órgano de control o a una autoridad competente, o que se esté examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa de estar vinculada con el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

**Art. 48.- Responsabilidad civil, administrativa y penal.** - *El representante legal, administradores, empleados, funcionarios o directores, auditores internos, de los sujetos obligados financieros no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el ordenamiento jurídico vigente, envíen a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los reportes, o suministren información a las autoridades competentes.*

#### **SECCIÓN VII.- SUPERVISIÓN Y CONTROL**

**Art. 49.- Supervisión y control.**- *Los órganos de control correspondientes, en el ámbito de sus competencias, ejercerán la supervisión y control de los sujetos obligados financieros en el marco de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y en la presente norma, para lo cual tomarán en cuenta los principios de supervisión basada en el perfil de riesgo de cada sujeto*

*obligado financiero o entidad, lo cual permita determinar acciones a ser implementadas para fortalecer el programa de detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, sin perjuicio de la aplicación de medidas administrativas que sean pertinentes en caso de detectar incumplimientos, para lo cual deberán implementar tecnologías innovadoras que permitan fortalecer la supervisión, obteniendo como resultado en un monitoreo más eficiente y proactivo del riesgo al que se encuentran expuestos los sujetos obligados financieros.*

**Art. 50.- Proporcionalidad.** - *La supervisión a ser aplicada por parte de los órganos de control correspondientes, será proporcional al tamaño, naturaleza y el enfoque basado en riesgos de los sujetos obligados financieros. Las medidas para prevenir o mitigar el riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, deberán ser proporcionales a los riesgos identificados y a la comprensión que el órgano de control tiene de los mismos, constituyendo un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos, enfatizando las áreas en las que se percibe la presencia de un riesgo mayor.*

**Art. 51.- Colaboración entre organismos de control.** - *Los órganos de control correspondientes, cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en la presente norma, la supervisión y control a la implementación de programas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos se produce precautelando la estabilidad financiera, la protección a los usuarios financieros y conforme las buenas prácticas internacionales.*

*La colaboración entre los órganos de control consiste en el intercambio efectivo, oportuno y transparente de información técnica, operativa y estratégica, así como en la coordinación de acciones conjuntas que permitan alinear criterios y enfoques para la supervisión y control de los programas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

**Art. 52.- Coordinación institucional y transfronteriza.** - *El órgano de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias podrá establecer acuerdos, mecanismos de cooperación y criterios adicionales para el adecuado funcionamiento e implementación de la prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en coordinación con otros organismos o multilaterales, así como autoridades extranjeras e internacionales, de manera transfronteriza.*

*El objetivo de esta coordinación es, entre otros, facilitar el intercambio de información, realizar acciones conjuntas con otros países, promover investigaciones coordinadas, fortalecer las capacidades técnicas e institucionales, y contribuir al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el país en materia de prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

**Art. 53.- Requerimientos de inclusión o exclusión de sujetos obligados financieros.** - Los órganos de control, de oficio o a requerimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, presentarán al Comité Especializado Permanente de la Prevención y Supervisión del Delito de Lavado de Activos, la solicitud de evaluación y requerimiento de inclusión o exclusión de sujetos obligados financieros en el marco de su competencia, debidamente sustentada de acuerdo con los parámetros exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y el ordenamiento jurídico aplicable.

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá requerir a los órganos de control, la revisión y presentación de dichas propuestas, cuando lo considere necesario, en atención a cambios en el nivel de riesgo, señales de alerta relevantes o de incorporarse nuevos actores dentro de su ámbito de regulación.

#### **SECCIÓN VIII.- DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Art. 54.- Régimen Especial del Banco Central del Ecuador.**- El Banco Central del Ecuador, por la naturaleza de sus operaciones, productos y servicios, actuará como Unidad Complementaria para coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico y otros organismos de control, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas para combatir y dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos; y su Reglamento.

**Art. 55. – Estructura de información sobre billetes de alta denominación.** - Con el fin de fortalecer los mecanismos de detección, prevención, mitigación y administración del lavado de activos y otros delitos financieros, las entidades de supervisión y control deberán recibir, registrar, validar y analizar las estructuras de información sobre billetes de alta denominación remitidas por sus entidades supervisadas.

Dichas estructuras deberán contener, como mínimo, los siguientes campos de información:

- 1) Fecha de la operación;
- 2) Código de la parroquia en la que se realizó la operación;
- 3) Datos completos del ordenante;
- 4) Datos completos del beneficiario;
- 5) Denominación del billete;
- 6) Monto de la operación; y,

7) Número de serie del billete.

*Asimismo, las entidades de supervisión y control deberán ejercer un monitoreo permanente, basado en riesgos, respecto de la tenencia, circulación, uso y manejo de billetes de alta denominación por parte de sus supervisados, a fin de identificar alertas tempranas, conforme a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos.*

*Toda la información que se genere en relación con las estructuras de billetes de alta denominación deberá mantenerse disponible, íntegra y debidamente actualizada, y será puesta a disposición de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y del Banco Central del Ecuador, cuando dichas instituciones lo requieran.*

**Art. 56.- Mecanismos de recepción de depósitos.** - *El Banco Central del Ecuador establecerá los mecanismos suficientes para la recepción de depósitos de las entidades del Sistema Financiero Nacional y canje de usuarios conforme a los análisis técnicos y de riesgo que efectúe la entidad, en el marco de la normativa vigente.*

*La habilitación, permanencia o suspensión del acceso a este servicio estará sujeta, entre otros aspectos, al perfil de riesgo de la entidad financiera, al cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, y a la calidad, integridad y oportunidad de la información reportada a las autoridades competentes.*

*El Banco Central del Ecuador podrá emitir disposiciones adicionales respecto al depósito y control de billetes de alta denominación, en coordinación con los organismos de control y supervisión.*

**Art 57.- Control de billetes de alta denominación.** - *Las entidades del sistema financiero nacional deberán aplicar los procesos de debida diligencia, debida diligencia reforzada, identificación y verificación del beneficiario final, así como la adecuada gestión de perfiles de riesgo en la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, en la recepción de billetes de alta denominación.*

*Las entidades financieras canalizarán la recepción de depósitos en billetes de alta denominación exclusivamente a través de sus canales propios de atención, incluyendo ventanillas físicas y otros mecanismos bajo su control directo. Los depósitos que involucren la recepción de billetes de alta denominación entre entidades financieras deberán realizarse a través de los mecanismos y canales que establezca el Banco Central del Ecuador, priorizando esquemas que mitiguen riesgos de lavado de activos y aseguren trazabilidad de los fondos.*

*Las entidades financieras deberán incorporar en sus sistemas de prevención de lavado de*

*activos y la financiación de otros delitos un enfoque basado en riesgos específico para el manejo de billetes de alta denominación, en línea con lo que establezcan los entes supervisores, y deberán aplicar medidas reforzadas de debida diligencia, que incluyan la identificación del beneficiario final de la operación, la verificación del origen lícito de los fondos y la evaluación del nivel de riesgo asociado al cliente, la operación y el canal utilizado, manteniendo los debidos controles internos y la trazabilidad de la información.*

*Asimismo, las entidades estarán obligadas a registrar de manera íntegra, exacta y verificable los números de serie de los billetes de alta denominación, y a remitir dicha información a los entes de control competentes y al Banco Central del Ecuador, para su consolidación y análisis, conforme a un enfoque basado en riesgos y a la normativa vigente.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** - *Las entidades de control y supervisión, en el ámbito de sus competencias, expedirán, actualizarán o modificarán la normativa correspondiente para la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente resolución, dentro del término establecido en la Disposición Transitoria Tercera del referido Reglamento”.*

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 27 de mayo de 2026.

**EL PRESIDENTE**

**Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila**

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 27 de mayo de 2026.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARÍA TÉCNICA**

**Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin**